

# GAZETA DE CARACAS.

Número XVI.

Del Jueves 18 de Noviembre de 1813, 3.<sup>o</sup> de la Independencia.

*L'injustice á la fin produit l'Indépendance.*

## A M E R I C A.

### CUNDINAMARCA.

*Continuacion del artículo primero, y siguientes, de la Ley sancionada por la Legislatura Provincial de aquel Estado.*

**S**ERA tambien de su privativa inspeccion el nombramiento, y remocion de todos los empleados en ella, precediendo la terna que haga precisamente el Gobierno de la Provincia, pudiendo ser de individuos de otras: y el Poder Ejecutivo Provincial obrará, solo como delegado por el Congreso en los expresados ramos de Hacienda, y estará sugeto á sus órdenes.

2. Tambien se conceden al Congreso, plenas y soberanas facultades para obrar en todas las materias de guerra. En consecuencia, las tropas regladas, las milicias, armas, municiones &c. quedan sugetas á las órdenes, y baxo la inmediata dependencia del Gobierno general de la Union, el que las hará marchar, y empleará donde quiera que lo pida la necesidad, sin que para ello necesite de la anuencia del Gobierno de la Provincia, que solo obrará en estas materias como delegado del mismo Congreso. Se suprime por tanto el Supremo Consejo de guerra, que estaba decretado para la Provincia, pues los juicios militares que á éste pertenecian, irán á los tribunales Supremos, que establezca ó haya establecido el Congreso, y los reos serán juzgados baxo las reglas y ordenanzas que forme.

3. La Provincia cede al Congreso, ó Gobierno general, que se establezca en lo venidero, la preciosa facultad de formar un código civil y criminal, siguiendo en esto la expresa voluntad del Colegio constituyente que en el artículo 55. seccion 1. título 3. de la Constitucion, manifestó sus deseos de que en todas las Provincias de la Union rigiese un mismo código, autorizando al Poder Ejecutivo para proponer los medios de conseguirlo, y para reglar el modo de sancionarle, sin que se defraudase la soberania de Antioquia. Asi en lo sucesivo, la Legislatura Provincial, no hará Leyes sobre los contratos, no alterará el orden de los juicios, ni las penas establecidas por los códigos nacionales, en aquello

que no fueren contrarios á nuestro actual Gobierno, pues en todas estas materias conviene que los Pueblos de la Nueva-Granada que tienen una misma religion, costumbres, preocupaciones, tengan tambien unas mismas Leyes: las Cámaras mientras subsistan, se ocuparán en arreglos ó Leyes puramente económicas, y de administracion interior para promover la ilustracion, y la felicidad pública.

4. Se suspenden todos los artículos de la Constitucion del Estado, y de la acta Federal que sean contrarios, ó de qualquiera manera se opongan á las altas facultades, que por esta Ley se delegan en el Congreso, ó Gobierno general de la Nueva-Granada, como absolutamente necesarias para salvar su libertad é independencia.

5. El Poder Ejecutivo de la Provincia seguirá ejerciendo sin embargo de esta Ley, toda la autoridad que se le ha concedido hasta que esté instalado el Congreso ó Gobierno general, y entonces este Cuerpo Soberano, hará los arreglos convenientes en todo lo que le sea privativo.

6. El Supremo Poder Ejecutivo del Estado, pondrá todos los medios que juzgue oportunos, para que las demas Provincias Unidas, concedan al Supremo Congreso ó Gobierno general, las mismas atribuciones que la de Antioquia, y tenga efecto la presente Ley, para lo qual se confiere al Poder Ejecutivo toda la autoridad necesaria, y la misma que reside en las Cámaras para remover quantos estorvos puedan oponerse á que se realice tan importante medida, sin que en ninguna cosa dexé de obrar por carecer de facultades.

7. Creyendo, ademas, la Provincia de Antioquia y su Legislatura, que las facultades conferidas al Gobierno general en los artículos antecedentes, aun no son todas las que necesita, y que el único arbitrio para conservar nuestra libertad é independencia, es que todos los recursos y medios de defensa que tienen la Nueva-Granada, se concentren en un solo Gobierno general, que exerza la soberanía en toda su plenitud, desapareciendo las soberanías Provinciales, cuya existencia es tan costosa, consiente que se forme el expresado Gobierno central, baxo las condiciones siguientes. 1. Necesariamente será popular y representativo, compuesto de Diputados

que cada Provincia elija en su territorio, adoptándose por ahora la basa de uno por cada cincuentamil almas. 2. Su Poder Ejecutivo no podrá ponerse en un solo individuo, ni sus miembros le ejercerán por mucho tiempo. 3. Este Gobierno central subsistirá hasta que enteramente hayan desaparecido los peligros de la Nueva-Granada, y su independencia esté reconocida por las principales Potencias de la Europa, en cuyo tiempo se convocará una gran Convencion que definitivamente arregle la forma de Gobierno que mas nos convenga. 4. El actual Congreso permanecerá ejerciendo las facultades que le han cedido ó cedieren las Provincias Unidas, hasta que se instale el Gobierno central, de tal suerte que no haya un momento de anarquía, ni en que dexa de existir un Gobierno general.

8. Para que el Gobierno central se forme con la prontitud que demandan las circunstancias, desde ahora se confieren plenos Poderes à los Representantes de la Provincia en el Congreso, para que unidos en convencion con los que nombren las demas que se hallan libres, sancionen las leyes fundamentales del expresado Gobierno; pero si tales Diputados, ó algunos de ellos, fueren necesarios en el Congreso, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá elegir para la Convencion, à los individuos que juzgue mas idoneos, por sus luces, probidad, y talentos, pues las Cámaras le confieren todas las facultades para semejante eleccion.

9. El Poder Ejecutivo invitará al Congreso para que convoque la Convencion constituyente, baxo las mencionadas basas, y al mismo tiempo a las demas Provincias, para que envíen prontamente sus Diputados, ó autorizen con plenos poderes à los que se hallen en el Congreso (siempre que en este no sean necesarios) para concurrir à Santa Fe, Ciudad que parece la mas à propósito para su reunion; manifestando à las mismas Provincias que de las dos medidas propuestas en la presente Ley, Antioquia adopta con preferencia la última, como el sistema de mayor economia, y del que resultará un Gobierno general mas enérgico. Para llevar, pues, à efecto la centralizacion de todos los recursos, se conceden al Poder Ejecutivo Provincial todas las facultades de que habla el artículo 6.

10. La Constitucion del Estado regirá hasta el dia en que se publique la formacion del Gobierno central, y se establezca la nueva forma con que se han de gobernar las Provincias, desde cuyo momento quedará suspensa. y sin ejercicio alguno; pues la Legislatura está persuadida que la salud del Pueblo, y de la libertad, à que se dirige el establecimiento de un solo Gobierno soberano, es la suprema Ley, ante la qual callan, y cesan todas las demas; y que ha llegado el tiempo de que hagamos grandes sacrificios para conseguir la independencia, deponiendo para siempre el egoismo provincial, que tanto ha perjudicado à la Nueva-Granada.

11. Esta Provincia quedará centralizada en todos aquellos puntos en que convenga la pluralidad de los demas.

12. La Provincia reserva los recursos y arbitrios interiores y establecimientos politicos y piadosos que tiene, y tubiese por conveniente, y estén en el órden económico interior, y felicidad de los Pueblos. Pase al Poder Ejecutivo para su ejecución, y que lo comunique à todos los Pueblos del Estado.—Arrubla.—Ramos.—Pardo.—Gomez.—Londoño.—Calle.—Gomez.—Córdoba.—Benites.—Palacio.—Hoyos.—Copio.—Isasa.—Gonzales, Secretario.—s copia. Antioquia, Julio, 20 de 1813.—Jose Pantaleon Gonzales, Secretario del Poder Legislativo.—Cámara del Supremo Poder Ejecutivo.—Antioquia, Julio, 22 de 1813.—Séllese, Publíquese, y ejecútese.—Hay tres rúbricas.—Está sellado.—Hortiz, Secretario.—Es copia fecha del dia.—Hortiz.

### GUAYRA.

El 14 del presente fondó en el Puerto de la Guayra, la esquadrilla de Cumaná compuesta de las Goletas de guerra, La Colombiana, La Federativa, El Arrogante Guayanes, La Perla, La Carlota, El General Mariño, y la lancha cañonera Independencia, despues de haberse batido en la tarde del 13 con los dos Bergantines españoles y una Mosca. En este combate que principió à la una de la tarde, y que se sostubo durante una hora por la sola Goleta el Arrogante Guayanes, se vió la cobardia de los capitanes de los buques españoles, que à fuerza de remo, por estar el tiempo en calma evitaban quanto podian el combate, y mucho mas quando à las quatro de la tarde, se aproximaron la Carlota, y la lancha cañonera, la Independencia, que solas por haberse separado el Arrogante Guayanes, se batieron igualmente con los buques españoles. Poco despues quando las Goletas General Mariño y Federativa, rompieron el fuego aunque no estaban à tiro de los Bergantines, estos hicieron fuerza de vela y remo, y huyeron cobardemente siendo perseguidos hasta la entrada de la noche por el Arrogante Guayanes, que es la mas velera de todas las Goletas. Como el tiempo no dió lugar à que la esquadrilla republicana, formase su linea de batalla, tubo que batirse succesivamente siempre con fuerzas muy inferiores à la de los buques españoles, y sin embargo, les hicieron un destroso considerable en la obra muerta, y velamen, principalmente del Bergantin Zeloso, de cuya tripulacion murieron muchos por haberle acertado casi todos sus tiros el Arrogante Guayanes. Hemos tenido la pérdida de solos tres hombres muertos y quatro heridos, entre ellos los valientes Coroneles PIAR, y ASCUE, que lo fueron ligeramente: el primero, en el brazo izquierdo, y el segundo en una mano.

## NOTA.

Como se decanta tanto por los aventureros españoles en América, la CONSTITUCION POLITICA de la Monarquia Española, para alucinar á los incautos Americanos; irémos presentando sucesivamente al público en los números próximos, el exámen que de dicha Constitucion ha hecho imparcialmente un Americano, á fin de hacer conocer el arte con que los Españoles quieren despojar á la América de la igualdad de representacion, y de los derechos mas sagrados que la pertenecen. Tal es el origen de los disturbios deste Continente á los que se han seguido tan graves males, por los que se ha derramado ya tanta sangre, y que serán la causa de la separacion sucesiva de todos los puntos de la América de aquel territorio, que le irroga de todos modos injusticias tan notorias.

## EXÁMEN de la Constitucion Española.

Para que conozcan los Españoles que residen hoy en América, principalmente las ideas que respecto de ellos y de sus hijos han abrigado los Gobernantes de la Peninsula, aun despues que cada hombre y cada provincia de ella tenian reasumidos sus propios derechos, y quando usaban libermente de ellos en el acto mas selemne que ha visto la Nacion; y para que los Americanos se afirmen mas en su concepto de que, las injusticias y la falta de fe de aquellos Gobiernos revolucionarios, han sido sistematicas y su proyecto constate el de alucinarlos á todos, y eludir quanto la razon, y sus propias necesidades les hiciesen concedernos en algunos momentos críticos ó despreocupados; les presentamos un corto Exámen de la Constitucion hecha para todo la Monarquia, tomando de ella y de sus antecedentes lo mas notable para los indicados fines. Consideramos que son muy raros los exemplares que han venido de dicha obra, y que la generalidad de los lectores no se hallará en estado de compararla con otras de su clase, ni su tenor con nuestros derechos imprescriptibles; y por tanto, ni tampoco en disposicion de poder formar juicio por sí solo en tan delicada materia. Mas no por esto se espere quizás un analisis de toda: semejante trabajo, demasiado vasto, ni es para todos, ni conveniente emprenderse, teniendo otros muchos mas urgentes y del dia á que poder dedicar las horas que la obligacion ó el descanso no exijan para sí, y porque dado el caso de su buen desempeño, tal vez una obra prolixa no surtiria el efecto que estas sucintas reflexiones, hechas con muy sana intencion, á pesar de que el estilo salga sin pulimento, y de que no se establezca ningun orden en los puntos que se toquen. En todo evento contamos con la benignidad de nuestros conciudadanos; y en cambio de aquellas faltas les ofresemos la mas rigurosa imparcialidad al dar

nuestro juicio, y toda la exáctitud de que seamos capaces, en quanto á los hechos sobre que recaiga.

Todos los Pueblos modernos que han tenido la dicha de constituirse con los conocimientos que prestaban el último tercio del siglo pasado, y los primeros años de este, sientan por principio inconcuso, entre otros, que un tal Código, el depósito sagrado de sus deberes y de sus derechos, debe ser formado por la voluntad general de los que quieran sugetarse á aquellos, y conservar éstos: y suponen todos sin excepcion, ó lo afirman tambien; que la no concurrencia inmediata ó mediata á un acto semejante, esencial sobre todos quantos puede hacer el hombre, lo invalida y es nulo absolutamente para los que se hallen en los casos indicados. Sientan asi mismo: que el objeto y fin de todo Gobierno es asegurar la existencia del Cuerpo político, protegerlo, y proporcionar á los individuos que lo componen, los medios de gozar de sus derechos naturales y de los bienes de la vida; en paz y seguridad, advirtiendo: que siempre que no se consigan estos grandes designios debe mudarse ó reformarse aquel, é instituirse otro que corresponda mejor al bien de todos los gobernados, con tal de que lo uno ó lo otro se execute precisamente por medio de aquellos órganos establecidos para este caso por las respectivas constituciones, en la forma prescripta por ellas, y quando lo exija libremente una mayoría bien conocida de los súbditos del mismo gobierno.

Hasta las naciones de la media edad conocieron ambos principios, y usaron del primero, á lo menos en la formacion de las leyes comunes, y en las de impuestos, á pesar de que atribuyeron el derecho, casi exclusivamente, á ciertas clases de vasallos que se habian privilegiado á sí mismas, con la injusticia que se dexa inferir ácia la generalidad de habitantes, y con los gravísimos perjuicios que todos hemos observado, y palpado. Tales fueron la Francesa con sus Estados generales, la Castellana con sus Cortes, y la Aragonesa con las suyas, y su singular institucion del Justicia mayor que le hacia confesar al Rey, que cada uno valia tanto como él, y que juntos podian mas que él; siendo su ministerio principal el de contener ó moderar la arbitrariedad de los mismos Reyes: y la Inglesa que comenzando por bien poco sus adquisiciones sobre el poder absoluto del Monarca, quando la Europa estaba ya haciendo grandes progresos en las letras, y justamente quando los españoles iban perdiendo sus derechos baxo la dinastía Austriaca, superó á todas aquellas por la extencion, certitud, y solidez que habia dado hace sobre 30 años á los derechos naturales, y civiles de los pueblos, en contraposicion y límites de los que se atribuian sus Reyes y los de todas partes.

Con efecto: la ignorancia mas supina; el vergonzoso tráfico de casi todos los empleos, especialmente los Concejiles que se hizo en los Dominios de España desde el tiempo de Carlos V., de que resul-

tó no tenerse amor á la obligacion que ellos imponian, sino al honor ó al provecho que se reportaba; los exercitos permanentes, y la opresion constante en que se tuvo á la Nacion, establecida y exercida por los Reyes de la casa de Austria, y continuada y aumentada por los Borbones, con refinamiento: todo esto fué necesario para traernos al infeliz estado de desconocerse dos principios tan evidentes por si mismos, como son estos: 1. *Yo no soy obligado á pasar por las condiciones de un Contrato, á que no he concurrido yo mismo, ni mi apoderado, con mis instrucciones* 2. *Toda institucion de los hombres, todo establecimiento, toda ley, proyecto ó empresa, que no corresponda, ó que con grande probabilidad no pueda corresponder á los fines que se desean conseguir, debe reformarse, ó abolirse enteramente* ..... No hay Juez ni Tribunal tan corrompido que, *segun su conciencia*, me obligase á lo primero, en los Contratos comunes: no hay hombre tan estúpido, que no execute lo segundo, cada vez que le salen mal los medios que ha puesto para conseguir qualquiera cosa. Y la razon natural; esta emanacion de la Divinidad misma, exige imperiosamente de mí hacer lo mismo en el Contrato social, ya que; para conseguir sus bienes, pierdo una parte de los que Dios me dió al nacer.

La Constitucion politica que se dice de la *Monarquía Española*, firmada en Cadiz á 18 de Marzo de 1812, carece de aquella qualidad esencial; y aunque la contuviese, no pueden conseguirse con ella, á lo menos en América, los grandes designios que debe tener por objeto toda constitucion. A este contrato solemne y transcendental sobre todos quantos pueden hacerse, *no han concurrido los Americanos ni los muchos miles de Españoles* que residen y hacen cuerpo con ellos, en uso de su derecho natural de emigracion: es, por consiguiente, nulo, de ningun valor ni efecto; es como no avenido para ellos, y en ninguna de sus partes les obliga. Y aun supuesto el proyecto de querer subsanar este defecto capital; que echa por tierra todo edificio con una admision posterior, general, libre, y legal: no pudiendo prosperar la América baxo su abrigo, ó baxo las condiciones de ese contrato, como lo vereinos muy en breve; de comun acuerdo todas sus dilatadísimas provincias lo desecharán como *un proyecto*, ó como una cosa que no puede corresponder al fin que se desea.

La primera asercion se prueba con hechos notorios: la segunda con razonamientos de una evidencia poco menor que la de que, tres y dos son cinco. Ni los Vireynatos, y Capitanias Generales, como tales; ni las Provincias, ni los Cabildos enviaron personas de su confianza, elegidas por ellos en su seno, ni fuera de él, para que asistiesen como Diputados en Cortes; y discutiesen, y aprobasen la Constitucion que habia de regir tambien en estos dominios: ni dieron Poderes, ni Instrucciones gene-

rales ni particulares, para que se hiciese nuestra personeria, y quedase válido el acto, y obligatorio por consiguiente para nosotros. Si estas verdades, sabidas ya en todo el mundo, tienen alguna muy rara excepcion, seria necesario que se nos probase: y despues, que porque algun Xefe, ó algun Cabildo gobernado por uno de aquellos, accediesen á la depresiva é injusta regla de formar la representacion nacional, mandada observar por los Gobernantes de España, se destruía la regla general, y los derechos de tres tantos *mas* de abitantes libres que somos aquí sobre los que *de igual clase*, disponian entonces la de nuestra suerte arbitrariamente.

Porque *somos hombres*, é iguales á los que residen en la Península: porque la Junta Central, en 20 ó 22 de Enero de 1809, *nos declaró de iguales gozes y derechos* que aquellos, y á la América parte integrante de la España: porque *habló positivamente en este sentido* la primera Regencia, (abortada por la Central, quando espiraba) al hablarnos, y ofrecer á toda la Nacion que convocaria las Cortes: porque en el mismo concepto hablaron, antes y despues, varias Juntas Soberanas Provinciales, y algunos escritores despreocupados; y finalmente, porque la *opinion universal* asi lo exige, y la de los Españoles mismos, que en su *conciencia* no pueden desconocer que *les somos iguales*; nosotros hemos debido ser llamados, lo mismo que ellos, por igual base de la poblacion; y hemos debido *ser esperados* para tenerse las Cortes, que ahora se disen impropriamente generales, y para formar la Constitucion Política de la Monarquía á fin de que pudiese obligar á todos los moradores de ella, y para que se hiziese mas justa y mas bien combinada. Nada de esto se executó. La oferta mas solemne, hecha por el Gobierno ménos ilegítimo de España, despues del que destruyó Murat, que fué dicha Junta Central, y uno de los derechos mas apreciables con que nos condecoro el autor de la naturaleza, la igualdad legal, quedaron sin efecto alguno: engañada iniquamente la justa esperanza de los Americanos, y de los Españoles de esta parte; y burlada tambien la expectativa de las Naciones, y de los políticos de Europa. ¡Ah! ¡Quien sabe si de esta cruel é impudente justicia procede el estado de agonía en que hoy se vé la Península, sin esperanza de vida en lo humano! ¡Ni quien duda que de ella, principalmente, procede el estado de emancipacion absoluta, y de pérdida perpetua para la Península, en que se halla la América, aun quando aquella se salve!

*Se continuará.*